Año de 1870. Jueves 11 de Agosto. Número 18.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Anunciando la creacion del nuevo Ayuntamiento de Pungin.

Habiendo sido creado por órden de S. A. el Regente del Reino de 19 de mayo último un nuevo Ayuntamiento en el partido judicial de Carballino, denominado «Pungin» con varias parroquias que pertenecian al de Maside, se ha constituido definitivamente por medio del sufragio universal el dia 1.º del actual en la forma siguiente:

«El Ayuntamiento de Maside se compone de todas las parroquias que antiguamente tenia, escepto las que pasan á constituir el nuevo Ayuntamiento.

El de Pungin consta de la parroquia del mismo nombre, de las de Barbantes, Ourantes, Freanes, Vilela y Villamoure.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Orense agosto 1.º de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Administracion local.—Negociado 1.º

Resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiendo ocurrido dudas en algunas provincias con motivo de la aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales, nacidas de la comparacion entre las leyes vigentes de 21 de octubre de 1868 y las orgánicas recien decretadas por las Córtes, conviene que V. S. tenga en cuenta las observaciones que siguen, para definir claramente las atribuciones que en materia de presupuestos locales corresponden á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernacion.

Con arreglo al artículo 32 de la ley de 23 de febrero último que ha reformado en esta parte la municipal de 21 de octubre de 1868, la Junta municipal constituida por el Ayuntamiento y asociados fija definitivamente el presupuesto, que ya no necesita ser aprobado por la Diputacion provincial como antes lo exigian los artículos 111 y 138 de la citada ley de 21 de octubre; sin perjuicio de las reclamaciones particulares que segun el art. 35 de la de 23 de febrero se entablen ante la Diputacion por infraccion de la ley.

En cuanto á los presupuestos provinciales no hay innovacion alguna, y continúan por tanto vigentes las disposiciones de la ley provincial de 1868, y señaladamente los artículos 47, 54 y 55 que exigen la aprobacion del Gobierno.

Conviene hacer entender á las corporaciones populares que estas leyes, en cuanto no hayan sido modificadas por la de 23 de febrero último, han de seguir rigiendo hasta tanto que se promulguen las nuevas, las cuales no podrán tener aplicacion mientras no se elijan las Diputaciones y se constituyan con arreglo á las leyes orgánicas electoral y provincial, porque es evidente que estas corporaciones, con su actual organizacion, no pueden ejercer las facultades concedidas en la nueva ley á las que han de sustituirlas con distinto organismo y atribuciones diferentes.

Procure V. S. inculcar esta idea en el ánimo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á fin de que se disipen las dudas suscitadas, teniendo muy presente: 1.º, que las Diputaciones en virtud del art. 32 de la ley de 23 de febrero último, carecen ya de la facultad de aprobar los presupuestos municipales, así como las variaciones anuales que en ellos introduzcan los Ayuntamientos con sus asociados en junta municipal, y solo conservan segun el art. 35 la de conocer de las apelaciones que se interpongan por infraccion de ley; 2.º, que las mismas Diputaciones han de someter los presupuestos provinciales á la aprobacion del Gobierno, hasta que se promulgue la nueva ley orgánica provincial y con arreglo á ella se elijan y constituyan estas corporaciones.»

Al publicar esta disposicion superior por medio del periódico oficial de la provincia, creo de mi deber recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes la necesidad de hacer entender á las juntas municipales que no pueden deliberar sobre aquellos gastos, que como los de sostenimiento de la instruccion primaria y otros, tienen el carácter de obligatorios, los cuales han de incluirse en los presupuestos necesaria y forzosamente, por que están establecidos por las leyes vigentes, que las juntas no tienen facultades para modificar, y de cuya observancia no pueden separarse sin incurrir en responsabilidad. Orense agosto 10 de 1870.—El Gobernador, José Casal Rodriguez.

SECCION DE FOMENTO.

Dictando reglas para la formacion por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabeza de partido de los estados mensuales de precios medios.

La Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

«En vista de la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Junio último, en que se dispone que la peseta deba empezar á regir como unidad monetaria desde el dia 1.º del actual, este Centro directivo ha acordado se prevenga á V. S. lo siguiente:

1.º Que desde el mes de la fecha se formen los estados de precios medios de artículos de consumo con arreglo á dicha unidad monetaria.

2.º Que las reducciones que al efecto hayan de verificarse, se hagan convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar en igual direccion si la cantidad contiene fracciones decimales; despues se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad en pesetas, equivalente á la de escudo que se quiere reducir.

3.º Que cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no dén un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta milésimas de peseta, y si la tercera cifra decimal resulta cinco ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

4.º y último. Que el modo, forma y remision de dichos estados, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la órden de esta Direccion de 22 de Julio de 1869, en cuanto no se oponga á lo que en esta se preceptúa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial formen y remitan inmediatamente á la Seccion de Fomento de este Gobierno los estados de precios medios, correspondientes al mes de Julio último y siguientes, con entera sujecion á lo dispuesto en la preinserta circular y órden de 22 de Julio del año último de 1869, inserta en el Boletin oficial núm. 104 de 31 de Agosto del mismo, en cuanto no se oponga á aquella, teniendo muy presente que dichos estados deben obrar en la referida Seccion

antes del dia 8 del mes siguiente á la que se refieren.—Orense 4 de Agosto de 1870.—El Gobernador, José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

En vista de la carta número 1345 que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 21 de Abril último participando haber ordenado sea dado de baja el Alférez del primer batallon del regimiento infantería de España de ese ejército D. José Martinez Lopez que desapareció el dia 26 de Noviembre del año próximo pasado al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tunas; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

En vista de que, segun manifiesta V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, el Capitan graduado Teniente de caballería D. Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el regimiento de cazadores de Almansa al que habia sido destinado por órden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el espresado Oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la órden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Seccion 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencias para alijár las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son las de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el *Apéndice número 8.*) En los demas casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga. Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso, el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que están á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y prévia la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacen, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotándolo en la declaracion del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al Administrador.

2.º Se precintarán los bultos que designen el Administrador é Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.

3.º Se anotarán en el libro de registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, prévia obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pie de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relacion. Para desembarcarle despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo órden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conduccion á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de *conduces* expedido por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conduces.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la órden.

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guias correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demas formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán a su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador síndico; si extranjero al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño, ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII).

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion en un puerto bultos que conducía á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los conocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeu-

do, ó aplicará en otro caso las penas que corresponda.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecerán:

1.° Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en 5 del corriente, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense desde 1.° de octubre próximo á fin de setiembre de 1871, se convoca á una segunda y pública licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de dicha ciudad de Orense á la una de la tarde del dia 20 del presente mes para contratar este servicio con sujecion al pliego de condiciones y el límite, que estará de manifiesto en las dos espresadas dependencias ajustándose las proposiciones que se presenten al modelo que se pondrá á continuacion. Lo que se avisa para los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Coruña 7 de agosto de 1870.—José Alvaredo.

Modelo de proposicion.

Don N., vecino de...., enterado de las bases y condiciones que deben regir para contratar á precios fijos el suministro de provisiones para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de...... se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

	Pesetas.	Cént.
Racion de pan á...........		
Idem de cebada á..........		
Quintal métrico de paja á.		

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña carta de pago de la Caja sucursal de Depósitos, que acredita haber hecho el de...... pesetas prevenido.

Fecha y firma.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Orense.

El dia 20 del actual tendrá lugar en las oficinas de Correos la subasta para la reparacion y adquisicion del moviliario para las de Comunicaciones bajo el tipo máximum de 500 pesetas.

Las personas que deseen interesarse, pueden informarse en las referidas dependencias, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones con la relacion de los muebles que se precisan.

Orense agosto 8 de 1870.—El Subinspector, Emilio Paredes.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Se hace saber á los vecinos y forasteros, contribuyentes en este distrito, que el reparto de inmuebles para el año económico de 1870-71, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villarino de Conso 3 de agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Queija.

Ayuntamiento de Leiro.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1870 á 71, se hallará espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de cinco dias, que principiarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante dicho término se oirán las quejas de agravio que se presenten.

Leiro 5 de agosto de 1870.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Ultimado definitivamente el repartimiento territorial de este distrito, que ha de regir en el presente año económico, se anuncia su publicacion por término de seis dias, á contar desde el de su insercion en el Boletin oficial, durante los cuales podrán concurrir á la Secretaría de este Ayuntamiento todos los comprendidos en dicho documento que gusten enterarse de sus respectivas cuotas, por si no estuvieren conformes en la aplicacion del tanto por ciento.

Baños de Molgas agosto 6 de 1870.—El alcalde presidente, Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Beade.

Verificado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito con arreglo al capital imponible con que cada contribuyente figuraba en el año último de 1869-70, se hace público que dicho trabajo estará de manifiesto en la casa consistorial por término de cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y horas de 9 á 12 de la mañana.

Beade agosto 7 de 1870.—El Alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Esta corporacion en sesion del 31 del próximo julio acordó la creacion de una plaza de médico-ciruj no para el Ayuntamiento, que asista indistintamente á todas las clases, tanto pobres como ricos, con las condiciones que se estipulen al tiempo de hacerse la contrata, cuya plaza asignan en la suma de 3.000 reales al año, los que serán satisfechos de los gastos municipales por trimestres vencidos; lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que dentro de treinta dias los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta municipalidad.

Castro Caldelas agosto 7 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Varela.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal administrativa cubrir por repartimiento los gastos municipales y provinciales, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de esta corporacion las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de abril último, para la aplicacion de la ley de arbitrios, debiendo advertir que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno le corresponde, quedando por lo tanto sin derecho á reclamacion alguna de agravio, segun lo determina el art. 33 del citado reglamento.

Castro Caldelas agosto 7 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Varela.

Ayuntamiento de Montederramo.

Mediante no se han presentado en el dia señalado ante la Excma. Diputacion provincial los sujetos que á continuacion se espresan, comprendidos en el presente reemplazo, esta corporacion acordó llamarlos por medio del presente, para que dentro del preciso término de ocho dias comparezcan ante la misma, y de no verificarlo les seguirá el perjuicio consiguiente.

Montederramo agosto 6 de 1870.—P. O., José R. Corton, secretario.

Mozos que se citan.

Número 3. Ramon Perez Fernandez, de Casardeita.

Núm. 11. Fermin Canciro Fentes, de Mos.

Núm. 15. José Gonzalez Gomez, de Villarinofrio.

Núm. 21. Manuel Mojon Fernandez, de Casardeita.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Anunciada la vacante de la secretaría de este ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia, ha sido presentada dentro del plazo señalado una solicitud por D. José Salgado Nóvoa, que la desempeña interinamente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos prevenidos en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Sarreaus agosto 8 de 1870.—El alcalde, José Villar.

Ayuntamiento de Villameá.

Acordado por este ayuntamiento y Junta municipal administrativa el reparto general con que se debe cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el corriente año económico por carecer de otros medios, se hace saber á todos los vecinos contribuyentes presenten en la secretaría de este dicho ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial las declaraciones juradas que dispone el art. 32 del reglamento de 20 de abril último para cumplimiento de la ley de arbitrios; pues que de no hacerlo así, se tomará como base la riqueza territorial, fijando por ella lo que á cada uno corresponda y sin derecho á reclamacion de ninguna clase.

Villameá agosto 2 de 1870.—El alcalde, Juan Bautista Montero.—José María Gonzalez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Benita Gomez Rodriguez, natural de Pungin, ayuntamiento de Maside en el partido judicial de Carballino, cuyas señas se espresan á continuacion, para que comparezca dentro del término de treinta dias en la sala de audiencia de este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se está sustanciando por hurto de varias prendas de ropa á D.ª María Manuela Orge de esta poblacion; pues de no verificarlo, se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra agosto 2 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Martin Rios.

Señas.

Edad de diez y nueve á veinte y un años, estatura regular mas bien baja que alta, cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo idem, vestia una saya de tartan con listas encarnadas y verdes, mantelo de paño castaño y unas tiras negras de paño en la parte de atrás, traia dengue, un pañuelo de lana blanco con cenefa encarnada á la cabeza y calza zapatos.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Devesa, vecino de la parroquia de Santomé de Felpós, distrito de Palas de Rey, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros se instruye por desórdenes en dicho distrito el dia 4 de mayo último; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á su captura, y siendo habido, disponer sea remitido con seguridad.

Dado en Chantada á 4 de agosto de 1870.—Joaquin Castro Ares.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Emilio Ruiz, natural de la Bañeza y residente por temporadas en Santiago, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, concurra ante mí por la escribanía del autorizante para ser indagado por consecuencia de causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre hurto de una mula; con apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares, que de ser habido dicho procesado, se sirvan disponer su conducion como detenido á este juzgado, para lo cual se espresan á continuacion sus señas personales.

Celanova julio 30 de 1870.—Bernardo Pereira.—D. S. M., José Benito Reza.

Señales averiguadas del procesado.

Estatura corta, pelo castaño, barba del mismo color, gasta bigote y perilla y cara delgada, color bueno, ojos castaños, viste pantalon y chaleco de paño acordonado ablancazado, gaban oscuro y algunas veces claro, edad de treinta á cuarenta años. Son las señales que aparecen de la causa.

D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia de la villa y partido de Padron.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vilas, soltero, hijo de Francisco, de veinte y un años de edad, oficio jornalero, natural y vecino del lugar de Duey, parroquia de San Vicente de Aguas Santas en el distrito de Rois, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de responder á los cargos que puedan en su contra resultar de la causa que se instruye por virtud de denuncia de Ventura Rodriguez sobre hurto.

Padron julio 31 de 1870.—Angel Pintos Otero.—José San Martin del Rio.

El juez de primera instancia de Verin.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bailon Justo, vecino de la Magdalena en este partido, para que dentro del término de veinte dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente, comparezca en este juzgado y escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que contra él resulten de la causa que se le está instruyendo por robo de dinero y efectos á Antonio Ferreiro de la casa de Juan Antonio Fernandez en que habitaba; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Verin julio 28 de 1870.—Manuel García.—D. S. M., Manuel D. Ferreirós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuad.°	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defecto de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Prado-cabalos.	7.°	117	D. Gerónimo Bolaño.	La Nacion.	Linderos.	Venta.
Bembibre.	»	117	Santiago Rodriguez.	Vicente Nieves.	Idem	Idem
Pinza.	8.°	3	Benito Salgado.	Pedro Salgado.	Idem	Idem
Idem.	»	4	D. Vicente Robleda.	Francisco Gonzalez.	Idem	Idem
Villar de Goya.	»	7	Juan Perez.	Gregorio Gago.	Idem	Idem
Humoso.	»	7	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Penouta.	»	8	José Blanco.	Antonio Fernandez.	Idem	Idem
Idem.	»	9	D. Santos Granja.	Ramon Couso.	Idem	Idem
Idem.	»	11	D. Tomás Rodriguez.	Cecilia Rodriguez	Idem	Idem
Edroso.	»	12	D. Antonio Macia.	Tomasa Garcia.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	13	D. José Bembibre.	José Garcia.	Idem	Venta.
Idem.	»	13	Idem.	Pedro Garcia.	Idem	Idem
Idem.	»	13	Idem.	Nicolás Garcia.	Idem	Idem
Rubiales.	»	15	D. José Alonso de Avila.	La Nacion.	Idem	Idem
Villar de Goya.	»	15	Idem.	Idem.	Idem	Idem
San Agustin.	»	15	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Rubiales.	»	15	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela de Humoso.	»	15	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	20	D. Vicente Robleda.	Toribio Dominguez.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	22	D. José Manuel Losada.	Luisa Lopez.	Idem	Idem
Idem.	»	22	Policarpo Fernandez.	Carlos Macia.	Idem	Venta.
Idem.	»	24	Domingo Carracedo.	José Losada.	Idem	Idem
Quintela de Hedroso.	»	38	D. Manuel Rodriguez.	La Nacion.	Idem	Idem
San Martin.	»	38	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela de Hedroso.	»	38	Eugenio Cerezal.	Bartolomé Perez.	Idem	Idem
San Martin.	»	39	Ramon Alonso.	José Carballo.	Idem	Idem
Santa Marta.	»	44	Calisto Boyano.	Baltasar Alvarez.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	45	Francisco Alvarez.	Francisco Jares.	Idem	Idem
Seoane de Abajo.	»	54	Juan Cortés.	D. Antonio Macia.	Idem	Foro.
San Ciprian.	»	59	Calisto Boyano.	Antonio Gonzalez.	Idem	Venta.
Seoane de Arriba.	»	61	Manuel Estevez.	D. Vicente Robleda.	Idem	Foro.
Cobelo.	»	64	D.ª Bárbara Garcia.	D. Blas Rodriguez.	Idem	Venta.
Grijoa.	»	74	Josefa Garcia.	D. José Maria Dominguez.	Idem	Idem
Parada.	»	74	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Grijoa.	»	85	D. Cayetano Armesta.	D. Gerónimo Gayoso.	Idem	Mayorazgo.
Parada.	»	86	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Grijoa.	»	86	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Lozariegos.	»	94	Francisco Rodriguez.	Maria Blanco.	Idem	Venta.
Prado-cabalos.	»	97	Francisco Estevez.	Fernando Martinez.	Idem	Idem
Caldesinos.	»	97	D. José Alvarez.	Francisco Rodriguez.	Idem	Idem
Idem.	»	98	Idem.	Santos Prieto.	Idem	Hipoteca.
Ramilo.	»	108	D. Domingo Perez	Domingo Perez.	Idem	Venta.
Cepedelo.	»	109	Mateo Fernandez.	Josefa Afonso.	Idem	Idem
Tabazoa.	1.°	2	D. Angel Arias.	Silvestre Dominguez.	Idem	Idem
Cobelo.	»	3	D. Francisco Yañez.	Teresa Garcia.	Idem	Idem
Viana.	»	6	Toribio Lopez.	Antonio Jares.	Idem	Permuta.
Idem.	»	6	Antonio Jares.	Toribio Lopez.	Idem	Idem
Idem.	»	7	Idem.	Francisco Lopez.	Idem	Venta.
Fornelos de Coba.	»	10	Pedro Blanco.	Francisco Martinez.	Idem	Transacion.
Santa Marina del Puente.	»	12	Francisco Gonzalez.	Domingo Besteiro.	Idem	Hipoteca.
Rubiales.	»	12	Baltasar Garcia.	»	Idem	Partija.
Idem.	»	16	Juan Garcia.	»	Idem	Idem
Idem.	»	20	Leandro Garcia.	»	Idem	Idem
Idem.	»	24	José Garcia.	»	Idem	Idem
Caldesinos.	»	27	Felipe Gonzalez.	Maria Veleda.	Idem	Venta.
Sevér.	»	27	D. Antonio Macia.	Manuel Pinza.	Idem	Permuta.
Fornelos de Coba.	»	28	Francisco Martinez.	Pedro Blanco.	Idem	Idem
Quintela de Hedroso.	»	29	D. José Manuel Losada.	Toribio Lopez.	Idem	Idem
San Martin.	»	31	José Carballo.	D. Vicente Robleda.	Idem	Foro.
Idem.	»	32	D. Vicente Robleda.	José Carballo.	Idem	Idem
San Estéban.	»	32	Mateo Fernandez.	»	Idem	Partija.
Idem.	»	35	Antonia Alvarez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	44	Roque Alvarez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	52	Mateo Fernandez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	54	Ignacia Fernandez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	57	Josefa Fernandez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	60	Manuela Fernandez.	»	Idem	Idem
Idem.	»	64	D. Juan Fernandez.	»	Idem	Idem
Hedroso.	»	66	D.ª Maria Fernandez.	»	Idem	Idem
Quintela de Humoso.	»	72	José de Castro.	Petra Guerra.	Idem	Venta.
Rubiales.	»	73	Emeterio Gonzalez.	Domingo Rodriguez.	Idem	Idem
Ramilo.	»	76	D. Domingo Perez.	Ana Maria Alvarez.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	77	D. José Rodriguez.	José Guerra.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	79	José Manuel Garcia.	Antonio Quiñones.	Idem	Idem
Morisca.	»	79	Manuel Jares.	Josefa Rodriguez.	Idem	Idem
Viana.	»	81	Francisco Fernandez.	D. Manuel Rodriguez Gayoso.	Idem	Idem
»	»	81	Idem.	Antonio Fernandez.	Situacion.	Donacion.
Fornelos de Filloas.	»	82	Antonia de Castro.	José y Benito Pinza.	Linderos.	Adjudicacion

(Se continuará).

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, plaza del Hierro núm. 3.